SECRETARIA. Cali, Abril 19 de 2021. A despacho para proveer sobre su admisión.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCCRIPCION EXTRAORDINARIA
DEMANDANTE:	MANCERA HERMANOS INVERSIONES ASESORIAS Y ARRENDAMIENTOS LTDA EN LIQUIDACION
DEMANDADO:	BERTHA HORMAZA CORDOBA C. C. 29.042.601 Y OTROS
RADICACION:	76-001-31-03-012 / 2021-00044-00

Santiago de Cali, abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio preliminar hecho a la presente demanda se observa que no reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, por los siguientes motivos:

- Como quiera que en el escrito de la demanda la dirige entre otros contra los herederos determinados del señor GUSTAVO SAAVEDRA BARBERENA, se requiere a la parte interesada que aporte el respectivo registro de defunción; e igualmente informar si cursa o curso sucesión contra el demandado y obrar de conformidad con el art. 87 del C.G.P.

- Deberá dar cumplimiento a art. 375 numeral 5to del C.G.P el cual dispuso: "*Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.*"...

- Debe hacer claridad respecto al predio que se pretende prescribir y el área, lo anterior dado que en el certificado de tradición aportado se observa que existen varias ventas parciales efectuadas sobre el pretendido predio.

- No se aportó con la demanda el certificado de avaluó catastral del bien a prescribir, para efecto de determinar su cuantía conforme lo indica el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso.

- Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados y citados todos los testigos que van a rendir declaración, conforme el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de /2020. (Sentencia C-420/24/09/2020 que declaró exequible el Decreto).

- Como quiera que la parte demandante suministra el correo electrónico de la parte de los demandados, deberá acreditar con la demanda que se envió a dichos correos electrónicos copia de la demanda y sus anexos o en su defecto, físicamente al domicilio, tal como lo dispone el Art. 6 inciso tercero del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al actor un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

2º. RECONOCER personería jurídica al doctor **PEDRO JOSE HENAO MONTES**, portador de la tarjeta profesional No. 131.336 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto en representación de la parte demandante, conforme a las voces y términos el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

SECRETARIA
040
28 MAY 2021